

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-12684-2022 del 05 de agosto de 2022**, el señor **JORGE ANDRES DUQUE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.181.662**, presentó ante la Corporación, solicitud para el registro de usuarios del Decreto N° 1210 de 2020, Vivienda Rural Dispersa, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-177560** y el PK: **591200400000100413**, denominado "LOTE # 5 LA RESERVA 5", ubicado en el corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, solicitud ambiental contenida en el expediente con radicado N° **05591-RURH-2022**.

Que, mediante Informe Concepto Técnico Vivienda rural dispersa N° **IT-05069-2022 del 11 de agosto de 2022**, la Corporación emitió concepto favorable para la inscripción en el registro de usuarios del Decreto N° 1210 de 2020, Vivienda Rural Dispersa, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-177560** y el PK: **591200400000100413**, denominado "LOTE # 5 LA RESERVA 5", ubicado en el corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; propiedad del señor **JORGE ANDRES DUQUE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.181.662**.

Que, en ejercicio de las facultades de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente ambiental, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05662-2025 del 21 de agosto de 2025**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

A través del radicado de la referencia se solicita una revisión del concepto emitido por la Corporación a través del oficio con radicado N°CS-01654-2025 del 03 de febrero de 2025, relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, de viviendas rurales dispersas, con base a los siguientes argumentos:

(...)

Retomando el proceso de realizar la inscripción del RURH del predio del señor Harry Rodríguez Bernal solicito con todo respeto tener en cuenta las siguientes apreciaciones:

- En la zona si bien hay 12 lotes, solo 5 están construidos.
- Este lote ya presenta una construcción de casa donde viven personas.
- La casa NO tiene servicio de acueducto rural.
- La casa tiene sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas (Trampa de Grasas + Pozo séptico + campo de infiltración).
- En el oficio CS-01654-2025 se enuncia lo siguiente "se realiza en beneficio del predio denominado Lote # 3 o La Reserva 3, identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 098-952799, el cual se encuentra ubicado en suelo de parcelación y/o condominio, de acuerdo a lo consignado en el respectivo formulario." Dado el anterior párrafo solicito revisar el formulario ya que fue diligenciado marcando la opción RURAL y no la de parcelación y/o condominio, soportando esta observación adjunto pantallazo de documento y oficio de planeación municipal donde se soporta lo sustentado.
- En la zona de ubicación ya hay lotes con el RURH realizado con idénticas condiciones a las que presenta este lote, por lo que solicito nuevamente y respetuosamente reconsiderar el concepto presentado en el oficio de la Referencia.

(...)

En virtud de lo anterior, la Corporación procede a verificar y al respecto se efectúan las siguientes observaciones:

1. **Sobre la certificación:** emitida por la Oficina de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia con fecha del 21 de febrero de 2025, en el que se indica entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

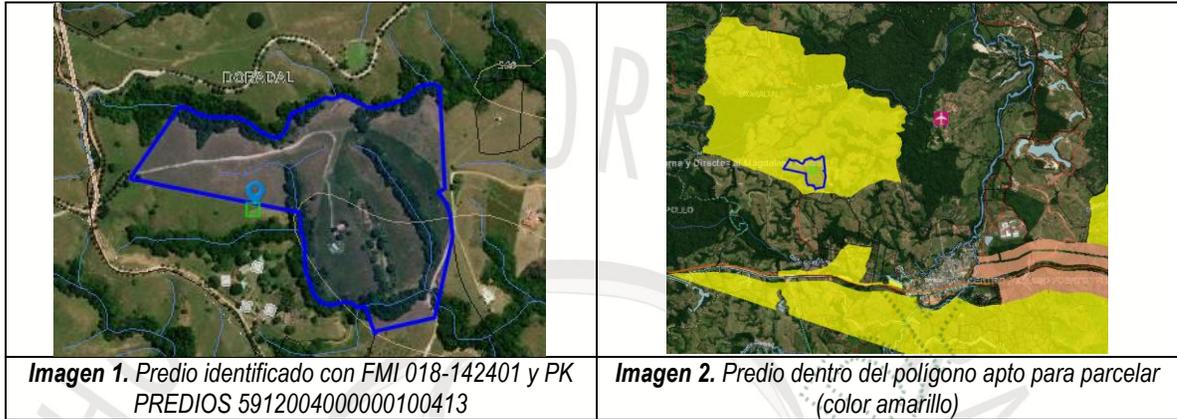
CERTIFICA QUE:

De acuerdo con la revisión y ajuste a largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia, aprobado mediante el Acuerdo N. 003 del 18 de abril de 2013.

El Predio identificado con cédula catastral 591-2-004-000-0001-00413-0000-00000 y Matrícula inmobiliaria 018-152799 de la oficina de instrumentos públicos de Marinilla, ubicado en Zona Rural del corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Departamento de Antioquia, NO hace parte de alguna Parcelación, Urbanización ni Condominio, que NO se afecta por zonas de inundación ni protección ambiental, por lo que puede desarrollar la construcción de vivienda siguiendo el debido proceso establecido para este procedimiento.

Se expide la presente certificación a los VEINTIUN (21) días del mes de Febrero de 2025, por solicitud de los propietarios con fines de la presentación de documentación ante CORNARE para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico como Vivienda Rural Dispersa.

(...)



Al respecto se aclara que, según consulta en el Geoportal Corporativo (**Imagen 1 y 2**), el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-142401 y PK_PREDIOS 5912004000000100413 de un área de 14.2356 hectáreas se encuentra clasificado dentro de las categorías del suelo RURAL como suelo de parcelación – según las disposiciones establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto triunfo - Acuerdo N. 003 de Abril del 2013, Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Largo plazo del Esquema de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Puerto Triunfo Antioquia y deroga Acuerdo N°133 del 2000, Ley 388 de 1997-

2. Consultado el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, del Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-142401 PK_PREDIOS 5912004000000100413 (**Imagen 3**) – el cual se encuentra en estado CERRADO - se derivaron 13 matrículas como se deja registro a continuación, entre los cuales se encuentran las siguientes matrículas:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



ventanilla única de registro

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 12/08/2025 Hora: 11:37 AM No. Consulta: 694245840

N° Matricula Inmobiliaria: 018-142401 Referencia Catastral: 05591000400000010413000000000

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:

Municipio: PUERTO TRIUNFO Cédula Catastral:

Vereda: PUERTO TRIUNFO Nupre: ADT0001EUMF

Dirección Actual del Inmueble: LT PREDIO 2 GRANJA CHARCO AZUL SAS

Direcciones Anteriores:

Determinacion: Destinacion economica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 14/01/2014 Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 10/01/2014

Estado Folio: CERRADO

Matricula(s) Matriz:
018-138664

Matricula(s) Derivada(s):
018-152797
018-162385
018-152799
 018-152800
 018-152801
 018-152802
 018-152803
 018-152804
 018-152805
 018-152806
 018-152807
 018-152808
 018-152809

Tipo de Predio: R

Imagen 3. Consulta en el Portal de la Ventanilla Única de registro Inmobiliario, Folio de matrícula inmobiliaria identificado con número 018-142401 PK_PREDIOS 5912004000000100413

- Folio de Matrícula 018-152797, del cual se derivó la matrícula 018-162385, en beneficio de cuyo predio propiedad del señor JUAN FELIPE GALLEGO OSSA se otorgó concepto favorable para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, en el año 2022.
- Folio de Matrícula 018-152800, del cual se derivó la matrícula 018-177560, en beneficio de cuyo predio propiedad del señor JORGE ANDRES DUQUE RUIZ se otorgó concepto favorable para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH, en el año 2022.
- Folio de Matrícula 018-152799, en beneficio de cuyo predio propiedad del señor HARRY RODRIGUEZ BERNAL, se esta solicitando el presente Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

3. De la visita de control y seguimiento realizada al predio en mención, y de las condiciones de la obra de captación, se reitera:

En el sitio con coordenadas geográficas -74°45'35.86"W 05°55'20.95"N 388 msnm, se encuentra la obra de captación artesanal construida en mampostería reforzada en concreto tipo presa sobre todo el cauce de la Quebrada denominada Charco azul (**Imagen 4**). El agua es aducida por medio de una tubería de 4 pulgadas, que va reduciendo su diámetro hasta la entrada del tanque de almacenamiento (**Imagen 5**) construido también en mampostería de aproximadamente 8000 Litros, para ser distribuida a los lotes de vivienda campestre para uso doméstico, que se encuentran en el predio identificado con número 018-142401 PK PREDIOS 5912004000000100413, entre los cuales se encuentra el Lote #1 de propiedad del

señor JUAN FELIPE GALLLEGO OSSA, el Lote #5 de propiedad del señor del señor JORGE ANDRES DUQUE RUIZ, y el Lote #3 de propiedad del del señor HARRY RODRIGUEZ BERNAL



Imagen 4. Obra de captación conjunta para los lotes del predio identificado con número 018-142401 PK_PREDIOS 5912004000000100413 ubicada en un sitio con coordenadas geográficas -74°45'35.86" W 05°55'20.95" N 388 msnm, sobre la Quebrada Charco azul



Imagen 5. Tanque de almacenamiento y distribución

26. CONCLUSIONES:

Con relación a lo solicitado a través del oficio con radicado CE-07321-2025 del 28 de abril de 2025, por el señor GABRIEL JAIRO ECHEVERRI GONZALEZ apoderado de la Sociedad ANTIFRICCIONANTES LUBRY KOTE S.A.S., representada legalmente por el señor HARRY RODRIGUEZ BERNAL y en su momento apoderado de los señores JUAN FELIPE GALLLEGO OSSA y JORGE ANDRES DUQUE RUIZ, se concluye lo siguiente:

- ✓ **NO ES VIABLE** conceptuar favorablemente, sobre la solicitud presentada, para el registro de usuarios del Recurso Hídrico – RURH, para uso DOMÉSTICO, en beneficio del predio identificado con FMI 018-152799, toda vez que el aprovechamiento del recurso hídrico se está realizando de una obra de captación ubicada en un sitio con coordenadas geográficas -74°45'35.86" W 05°55'20.95" N 388 msnm, sobre la Quebrada denominada Charco Azul, la cual

beneficia de manera conjunta a 12 lotes producto de la subdivisión del Predio identificado con FMI 018-142401 y PK PREDIOS 5912004000000100413.

- ✓ **DEJAR SIN EFECTOS** el Registro de usuarios del Recurso Hídrico – RURH, al señor JUAN FELIPE GALLLEGO OSSA en beneficio del predio identificado con FMI 018-162385, concepto favorable emitido a través del Informe técnico N°IT-00148-2022 del 11 de enero de 2022 y al señor JORGE ANDRES DUQUE RUIZ en beneficio del predio identificado con FMI 018-177560, concepto favorable emitido a través del Informe técnico N°IT-05069-2022 del 11 de agosto de 2022.

Por lo anterior, se deberá presentar a la Corporación solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales, con el lleno de los requisitos legales establecidos en el Decreto 1076 de 2015, en beneficio de todos los lotes que se realizan el aprovechamiento del recurso hídrico, de la obra de captación conjunta ubicada en un sitio con coordenadas geográficas $-74^{\circ}45'35.86''W$ $05^{\circ}55'20.95''N$ 388 msnm, sobre la Quebrada denominada Charco Azul, para uso doméstico y recreativo (uso de piscinas), teniendo en cuenta que no se da cumplimiento con los criterios de subsistencia, a cumplir para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH.

(...)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la

actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.5.3. continuo con la reglamentación recurso hídrico:

“CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05662-2025 del 21 de agosto de 2025**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el registro de usuarios del Recurso Hídrico (RURH), Vivienda Rural Dispersa, al señor **JORGE ANDRES DUQUE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.181.662**, para uso DOMÉSTICO, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-177560** y el PK: **591200400000100413**, denominado “LOTE # 5 LA RESERVA 5”, ubicado en el corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; concepto favorable emitido a través del Informe Concepto Técnico Vivienda Rural Dispersa con radicado N° **IT-05069-2022 del 11 de agosto de 2022**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JORGE ANDRES DUQUE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.181.662**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.7.1. “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades que realizan en el predio identificado con el FMI: **018-177560** y el PK: **591200400000100413**, denominado “LOTE # 5 LA RESERVA 5”, ubicado en el corregimiento de Doradal, Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al señor **JORGE ANDRES DUQUE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.181.662**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JORGE ANDRES DUQUE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.181.662**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente al presente Acto Administrativo, al cual se debe anexar todos los documentos y actuaciones contenidas en el Expediente Ambiental N° **05591-RURH-2024-10181662**.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JORGE ANDRES DUQUE DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **10.181.662**, haciéndole entrega de una copia de este, como lo prescribe la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **05591-RURH-2022**
Proceso: **Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnica: **Viviana P. Orozco Castaño**
Fecha: **21/08/2025**

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE